

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD Y COMUNICACIONES.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Los diputados Hugo Ernesto Rangel Vargas y Juan Carlos Barragán Vélez Presidente e integrante respectivamente de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 64 fracción V, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a consideración de la Honorable Asamblea, *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman: las fracciones V y LXXI del artículo 19, el numeral I y IV del artículo 188, el artículo 203, el numeral II del artículo 249, el numeral I del artículo 250, el artículo 254, el artículo 288, el artículo 289 y el artículo 300; se adicionan: un segundo párrafo al artículo 269 y un segundo párrafo al numeral I del artículo 188 y se derogan: la fracción XI del artículo 6°, el inciso B del numeral I del artículo 187, el párrafo del numeral 2° y el numeral 6° del artículo 262; todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del año 2020, gracias al impulso decidido de organizaciones de la sociedad civil, México dio un paso histórico hacia el reconocimiento del derecho a la movilidad. Este proceso comenzó con la reforma publicada el 18 de diciembre de 2020 al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo décimo séptimo reconoce el derecho de todas las personas a una movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Este avance se consolidó con la entrada en vigor, en mayo de 2022, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que sentó las bases para el diseño e implementación de una política pública nacional en la materia. A su vez, dicha política tomó forma con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial (ENAMOV) 2023-2042, publicada en octubre de 2023, la cual tiene como objetivo que el transporte público sea un eje rector para reducir desigualdades

sociales, ambientales y económicas en las ciudades mexicanas.

En este contexto, el Estado de Michoacán asumió su responsabilidad al aprobar y publicar, el 2 de junio de 2023, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que representa un importante avance legislativo. No obstante, toda norma es perfectible, y frente a los desafíos actuales en materia de movilidad, resulta necesario ajustar el marco jurídico estatal para hacerlo más eficiente, transparente, equitativo y sostenible, atendiendo las necesidades reales de la población michoacana.

La presente iniciativa con carácter de dictamen surge del trabajo conjunto entre los diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, las organizaciones de concesionarios del transporte público (incluyendo combis, microbuses, taxis y otras modalidades), la titular del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán, así como personal técnico de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales de la Secretaría de Gobierno. Cada uno de los artículos propuestos fue analizado con precisión en mesas de trabajo, bajo un modelo de Parlamento Abierto, escuchando y valorando las aportaciones de quienes operan, regulan y utilizan diariamente el sistema de transporte en nuestro estado.

Uno de los aspectos centrales que se incorpora en esta reforma es el establecimiento de criterios técnicos para la revisión y actualización anual de tarifas, conforme lo dispone la Estrategia Nacional de Movilidad en su punto trece, relativo a la gestión de sistemas tarifarios con enfoque de valorización y sostenibilidad. La fijación transparente y periódica de tarifas es fundamental para garantizar certidumbre tanto a usuarios como a concesionarios, fomentando una mejor planificación financiera y operativa.

Asimismo, en consonancia con la Estrategia Nacional de Descarbonización, se incluye un estímulo del 100% en los derechos relativos al otorgamiento de concesiones del transporte público para vehículos eléctricos de producción nacional. Esta medida, además de contribuir a la transición energética y la reducción de emisiones contaminantes, fortalece el mercado interno y promueve el uso de tecnologías limpias. De acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), el sector transporte representa cerca del 25% de las emisiones de gases de efecto invernadero en el país, por lo que acciones como esta son clave para cumplir con los compromisos internacionales de México en materia ambiental.

Por otro lado, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica y protección a las y los usuarios, se precisan las obligaciones de los prestadores del servicio de transporte público, incluyendo la contratación obligatoria de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros, la creación de un fondo de garantía y la posibilidad de contar con coberturas más amplias ante siniestros, todas debidamente registradas ante las autoridades competentes. Esta previsión busca evitar situaciones de desprotección y brindar respuestas más efectivas ante accidentes o eventualidades.

Según datos del INEGI, al año 2022 se registraron más de 340 mil accidentes de tránsito en zonas urbanas y suburbanas, de los cuales cerca del 9% involucraron unidades del transporte público. Esto evidencia la urgencia de elevar los estándares de seguridad y responsabilidad en la operación del sistema.

Finalmente, queremos expresar nuestro agradecimiento al gremio transportista de Michoacán, que con compromiso y responsabilidad participó en las diversas mesas de trabajo, aportando su experiencia y conocimiento técnico. Igualmente, reconocemos la colaboración activa del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán, cuya titular acompañó permanentemente los trabajos, así como del personal técnico y jurídico de la Subsecretaría de Enlace Legislativo.

DECRETO

Artículo Único. Se reforman: las fracciones LXXI del artículo 6°; V del artículo 19, el numeral I y IV del artículo 188, el artículo 203, el numeral II del artículo 249, el numeral I del artículo 250, el artículo 254, el artículo 288, el artículo 289 y el artículo 300; se adicionan: un segundo párrafo al artículo 269 y un segundo párrafo al numeral I del artículo 188 y se derogan: la fracción XI del artículo 6°, el inciso B del numeral I del artículo 187, el párrafo del numeral 2 y el numeral 6 del artículo 262; todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6°. ...

I. a la X.

XI. Se deroga;

LXXI. Tarifa: La contraprestación previamente autorizada por el servicio de transporte público y especializado que se preste en el territorio estatal, la cual podrá ser mediante pago en efectivo, tarjeta

de prepago o cualquier otra modalidad autorizada en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

LXXII. a la LXXXI. ...

Artículo 19. ...

I. a la IV. ...

V. Conocer el primer nombre del operador, placa y número económico de la unidad, dichos documentos deberán encontrarse en un lugar visible del vehículo y serán de un tamaño que permita su lectura a distancia;

VI. a la LXX. ...

Artículo 187. ...

I. ...

a) ...

b) Se deroga;

c) a la d) ...

II. ...

Artículo 188. ...

I. Los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros masivo, semimasivo y cable, deberán no ser mayores a los 12 años para ser incorporados al servicio y sustituirse antes de los doce años de la fecha de fabricación.

Los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte especializado Escolar, deberán no ser mayores a los 12 años para ser incorporados al servicio y sustituirse antes de los trece años de la fecha de fabricación, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014;

II. a la III. ...

IV. Todos los vehículos a que se refiere el presente título deberán cumplir oportunamente con el pago de los derechos fiscales correspondientes, el seguro que contemple al menos responsabilidad civil por daños a terceros, pudiendo adicionalmente contratar modalidades más amplias de cobertura, así como cumplir con la revisión física mecánica respectiva en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; y,

V. ...

Artículo 197. ...

1. ...

2. Se deroga;

3. a la 4. ...

...

...

Artículo 203. Para el Transporte público de personas en la modalidad de colectivo de baja y/o media capacidad este será prestado conforme a los siguientes tipos de servicio:

Artículo 249. Podrán ser sujetos de concesión del servicio del transporte público las siguientes personas:

I. ...

II. Personas físicas, que se encuentren debidamente registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, podrán obtener una concesión; atendiendo las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 250. ...

I. Concesión de ruta, corredor o zona solo para personas morales;

II. a la III...

...

Artículo 254. Cualquier vehículo que opere con concesión del servicio de transporte público deberá contar con al menos alguno de los siguientes requisitos:

I. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, expedido por compañía de seguros debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

II. Esquema de fondo de garantía; u,

III. Otra similar que cubra cualquier responsabilidad derivada de siniestro de tránsito.

En el caso de las fracciones II y III, deberá estarse conforme a la normativa aplicable, estar previamente registradas ante el Instituto y ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad derivada de siniestro de tránsito, conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 262. Las modalidades del Sistema Estatal de Transporte que requieren permisos son:

1 a la 5. ...

6. Se deroga;

7. ...

Artículo 269. ...

El Instituto publicará los lineamientos específicos en los cuales se establezca el estímulo del 100% de los derechos relativos al otorgamiento de la concesión

del Servicio Público del Transporte, a vehículos eléctricos que sean de producción nacional.

Artículo 288. Las tarifas del Sistema Estatal de Transporte podrán ser establecidas, actualizadas o modificadas por el Instituto, previa autorización del Ejecutivo del Estado, considerando criterios técnicos, tales como un índice compuesto que incluya la variación del salario mínimo, el precio del combustible, el Índice Nacional de Precios al Consumidor y otros factores relacionados con los costos de operación del servicio. Dichas tarifas deberán revisarse de manera anual con la participación de representantes del sector transportista, autoridades estatales y organismos de la sociedad civil. Los ajustes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 298. Para el caso de la modalidad de taxi, el Ejecutivo del Estado a través del Instituto definirá las tarifas conforme lo que se dispone en la presente Ley, su Reglamento, así como en las diversas disposiciones aplicables.

Artículo 300. El Instituto podrá establecer un sistema automatizado de control de la tarifa para el servicio público de taxi. Las personas concesionarias o permisionarias del servicio público de taxi, podrán instalar un sistema digital de determinación de la tarifa previa autorización del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para efectos conducentes. -

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 10 días del mes de abril del año 2025.

Atentamente

Comisión de Movilidad y Comunicaciones: Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas, *Presidente*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx